

RESOLUCIÓN No. 02698

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió, un (1) ejemplar de *Steatornis caripensis*, en custodia y rehabilitado por el Instituto de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró el concepto técnico No. 38-2018-214 de agosto de 2018, en los cuales se evaluó la condición física, biológica y comportamental de los individuos valorados.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 8610 del 17 julio de 2018, evaluó la liberación del espécimen:

“CONCEPTO TÉCNICO

Valoración técnica del ejemplar según lo establecido en los conceptos técnicos IDPYBA 38-2018-214.

RESOLUCIÓN No. 02698

“Evaluación biológica actual: ingreso a CRFT, con ciclo circadiano normal, alta aversión a manipulación, comportamiento defensivo, sin anomalías comportamentales aparentes. El espécimen presenta buena actitud y no posee anomalías aparentes desde el punto de vista etológico que puedan representar una limitante a su retorno en vida libre, por lo cual se recomienda liberar. Se sugiere realizar liberación dura ya que el ejemplar no posee alteraciones comportamentales y reducir estrés por cautiverio.

Evaluación veterinaria actual: el individuo no presenta evidencia alguna de enfermedad, se encuentra activo y vuela adecuadamente. Se considera apto para liberación al medio silvestre. Al examen clínico el individuo no presenta alteraciones en el estado de salud y se recomienda su liberación a corto plazo dado que es una especie muy susceptible al estrés por captura.

Evaluación zootécnica actual: el individuo ingresa con un peso de 300 gr y una condición corporal de 2.5. Se le maneja requerimiento de proteína del 16% y EM 86 Kcal/día en una dieta de papaya de 66 g, zapote 11 g, uva negra 11 g, uchuva 11 g y mamoncillo 16 g; se recomienda realizar liberación ya que es un individuo que presenta un buen estado general y una alimentación muy especializada.

Consideraciones finales: el ejemplar no posee anomalías aparentes desde el punto de vista biológico, médico veterinario o zootécnico y debido a que posee un comportamiento especializado para conseguir alimento, que consiste en capturar los frutos al vuelo durante la noche, se considera que no hay la capacidad técnica para su mantenimiento alimenticio en el CRFT, así mismo el alto estrés que se le generaría; por el bienestar animal se considera la liberación como un destino óptimo para el ejemplar.”

Zona o área natural recomendada para la liberación

La zona o área natural recomendada para la liberación del espécimen perteneciente a la especie *Steatornis caripensis* que pertenece a hábitat y regiones determinadas y especializadas, que garanticen su óptimo desenvolvimiento y supervivencia; por ello, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas para realizar la liberación:

Especie	Hábitat
Steatornis caripensis	Esta especie se encuentra en Costa Rica, Panamá, Colombia, oriente de Venezuela, Trinidad, Guyana, norte de Brasil, Ecuador, Perú y Bolivia. En Colombia se encuentra desde el nivel del mar hasta 3000 m en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la Serranía de la Macarena, Serranía de Perijá, en las tres cordilleras, en el departamento de Vaupés y norte de Amazonas; habita en cuevas y forrajea frutos en selvas húmedas de montaña y tierras bajas adyacentes, durante la noche.

RESOLUCIÓN No. 02698

Según los requerimientos ecosistémicos determinados anteriormente se sugiere hacer liberación de este espécimen en las inmediaciones del aula ambiental de Soratama ubicada en la Carrera 2 Este No. 167 A - 42. Este parque cuenta con una extensión de 5.8 ha, y está destinado a la conservación de flora y fauna, recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación y educación ambiental. En cuanto a la vocación del suelo de este, Soratama hace parte del área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y cuenta con diferentes zonas de conservación como Subparámó y parche de bosque alto andino en diferentes estados sucesionales, la cual oscila entre los 2885 y los 2925 m.s.n.m; y un antiguo frente de explotación la cual ha sido sembrada con 3.000 arbustos, árboles y jardines nativos en términos de crear una sucesión ecológica interconectada mediante una red de corredores o senderos. Dentro de estas manchas boscosas naturales, hay asociaciones vegetales importantes como: el Chuscal, el Encenillal, el Olival, el Frailejonal y el Pajonal, con el predominio del Encenillo por encima de los 2.750 msnm y del Tuno esmeraldo por debajo de esta cota. De igual manera, se encuentran plantaciones ocasionales de especies exóticas. Estas especies se caracterizan por ser pioneras, resistentes y con una alta plasticidad morfológica que les permite establecerse en zonas inhóspitas y en proceso de rehabilitación como lo es esta antigua cantera.

*En cuanto a fauna en el piedemonte abundan las bandadas de Mirlas, Chisgas y Sirirís, mientras que las áreas boscosas son refugio de lechuzas, búhos, gavilanes y águilas. Entre las especies más relevantes se encuentran curies, conejos, torcazas, petirrojos, copetones, colibrís de cola larga, lagartijas, culebras sabaneras, ratones, murciélagos, zarigüeyas, musarañas y dos especies de moluscos, uno de los cuales es endémico de Bogotá y deriva su nombre científico del Chicó: *Drymaeus Chicoensis*.*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, se recomienda que se debe liberar al espécimen en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación fisiológica y probable muerte.

Concepto

Una vez adelantados los procesos de atención, valoración y rehabilitación CAV administrado por el IDPYBA, de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", se considera pertinente, desde el punto de vista técnico, proceder con la liberación del siguiente espécimen de fauna silvestre, para no comprometer los adelantos conseguidos y preservar su vida y bienestar: A continuación, se cita el espécimen a liberar:

RESOLUCIÓN No. 02698

Especie	CUI/CUN	Fecha de ingreso	Tipo de recuperación		Identificación (Chip)	Concepto Técnico IDPYBA
<i>Steatornis caripensis</i>	38-AV2018 – 1031	9/07/2018	AEV	SA0286	Sin identificación	CT -38-2018-214

Tabla. Codificación.

CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto técnico acoge lo dispuesto en el concepto técnico referenciado en el ítem 2 – Antecedentes: Concepto técnico No CT-38-2018-214 del espécimen *Steatornis caripensis*, especialmente lo relacionado a las consideraciones finales, concepto biológico, veterinario y zootécnico, donde se especifica la viabilidad técnica para la liberación del espécimen rehabilitado.”*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies, concluyendo que es menester realizar la liberación del espécimen en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en inmediaciones del aula ambiental de Soratama ubicada en la Carrera 2 Este No. 167 A - 42. Este parque cuenta con una extensión de 5.8 ha, y está destinado a la conservación de flora y fauna, recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación y educación ambiental. En cuanto a la vocación del suelo de este, Soratama hace parte del área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 02698

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento

RESOLUCIÓN No. 02698

de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN No. 02698

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. *Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

RESOLUCIÓN No. 02698

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del

RESOLUCIÓN No. 02698

24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) ejemplar de *Steatornis caripensis*, conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

Especie	CUI/CUN	Fecha de ingreso	Tipo de recuperación		Identificación (Chip)	Concepto Técnico IDPYBA
<i>Steatornis caripensis</i>	38-AV2018 – 1031	9/07/2018	AEV	SA0286	Sin identificación	CT -38-2018-214

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en inmediaciones del aula ambiental de Soratama ubicada en la Carrera 2 Este No. 167 A - 42. Este parque cuenta con una extensión de 5.8 ha, y está destinado a la conservación de flora y fauna, recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación y educación ambiental. En cuanto a la vocación del suelo de este, Soratama hace parte del área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

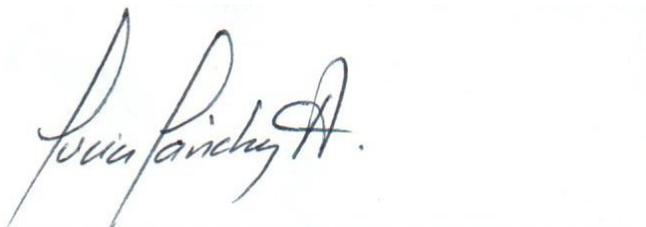
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 02698

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/08/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------